

RECURSO DE REVISIÓN: No. 176/2015-10
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: CUAUTITLÁN
ESTADO: MÉXICO
TERCERO INTERESADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN Y
OTROS

ACCIÓN: RESTITUCIÓN

SENTENCIA RECURRIDA: 14 DE ENERO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 172/2012
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 10

MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. HERIBERTO LEYVA GARCÍA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.176/2015-10, interpuesto por *****, *****, y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorera respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Cuautitlán, estado de México, parte actora en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de catorce de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México, en el juicio agrario número 172/2012, relativo a la acción de restitución; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el siete de marzo de dos mil doce, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México, *****, *****, y *****, en su carácter de presidente, secretaria y tesorero respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Cuautitlán, estado de México, demandaron del ayuntamiento constitucional del municipio de Cuautitlán, estado de México las siguientes prestaciones:

"A).- La declaración que realice este Tribunal al dictar sentencia definitiva, de que es al ejido de "***", municipio de Cuautitlán, estado de México, al que le corresponde la titularidad de la superficie de ***** aproximadamente, que forma parte de la zona ***** del área de asentamiento humano, del ejido al que representamos, cuyas colindancias son, al norte con camino vecinal, que es continuación de la Avenida Morelos de la cabecera municipal de Cuautitlán, y con la Unidad Habitacional ***** al sur con camino vecinal del ejido de ***** y con la parcela ***** del propio ejido, al oriente con la parcela ***** del propio ejido, y al poniente con un corralón del municipio de Cuautitlán, que figura en el plano como terreno del ejido de Melchor Ocampo, haciendo la observación de que las autoridades del municipio de Cuautitlán, realizaron sobre el terreno materia de controversia, las siguientes construcciones:**

- 1.- Un tramo de la carretera denominada "Libramiento La Joya", o "Libramiento Madero";**
- 2.- Un galerón en donde anteriormente procesaban basura; y,**
- 3.- Aulas para una escuela.**

B).- La declaración de que es procedente decretar la inexistencia de toda operación, acto, contrato, acuerdo o convenio por el ayuntamiento del municipio de Cuautitlán, con el que se haya adquirido el dominio sobre el predio cuya ubicación se describe en la prestación que antecede, y que es propiedad del ejido al que representamos.

C).- Que al dictarse sentencia definitiva, se declare la nulidad de todos los actos y documentos que se hayan generado por la parte demandada, o los que se hayan enajenado bajo cualquier modalidad, contrato, arrendamiento, y concedido en explotación, transferida la posesión o titularidad o cualquier acto jurídico que involucre el predio materia de este juicio, ya sea en su totalidad o parte del mismo.

D).- Que se declare la nulidad de los actos y documentos con los que la asamblea general de ejidatarios del poblado de "***", haya accedido a la entrega total o parcial del predio materia de controversia, a las autoridades del municipio de Cuautitlán, o cualquier otra persona física o moral, como consecuencia de promesas de tales funcionarios a la propia asamblea o a los integrantes del comisariado ejidal, así como de convenios realizados en nombre de la propia asamblea, o convenios realizados con integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, nulidad que resulta de la falta de cumplimiento de las promesas realizadas o compromisos firmados por autoridades del municipio de Cuautitlán, cuando tales convenios hayan estado condicionados o relacionados con el juicio seguido ante este mismo Tribunal en el expediente 567/2004.**

E).- Como consecuencia de las prestaciones que anteceden, se condene al municipio de Cuautitlán, a través de su representante legal, a la regularización de la parte del predio que ocupó, para la construcción de la carretera denominada "Libramiento La Joya", o "Libramiento Madero", y se le obligue otorgar garantía suficiente para el pago de la indemnización correspondiente al ejido al que representan.

F).- Que una vez descontada la superficie ocupada por el tramo de la carretera denominada "Libramiento La Joya", o "Libramiento Madero", que se condene al municipio de Cuautitlán, a través de su representante legal,

para la desocupación y entrega inmediata del resto del predio, con sus costumbres, servidumbres y accesiones.

G).- La declaración de que es procedente decretar que el ayuntamiento de Cuautitlán, no tiene derecho a que el ejido de "**", le pague ninguna contraprestación por las construcciones realizadas en dicho predio, en virtud de que tal ayuntamiento ha usufructuado el citado propietario que es el ejido de que se trata, y***

H).- La declaración de que es procedente ordenar al Registro Público de la Propiedad en Cuautitlán, estado de México, que realice las cancelaciones correspondientes, en el caso de que el terreno materia de este juicio, estuviese inscrito a nombre del ayuntamiento de Cuautitlán, o de cualquier otra persona física o moral."

Como hechos de su demanda, en síntesis señalaron que mediante resolución presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, el poblado al que representan fue dotado de tierras; que la ejecución se realizó de manera parcial en dos ocasiones, y la superficie de su propiedad se encuentra fragmentada en seis polígonos, y en el polígono de la superficie en conflicto se ubica la carretera que lleva al municipio de Melchor Ocampo.

Que en mil novecientos treinta y nueve, se asignaron las parcelas a los beneficiados con la resolución presidencial, asignación que fue aprobada en mil novecientos cuarenta por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Que a una de las parcelas del poblado le fue asignado el número *****, y fue titulada a favor de *****, y posteriormente, por sucesión agraria le correspondió a *****.

Señalan los actores, que el *****, se celebró la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales al interior del poblado, en la que únicamente se destinaron tierras para el asentamiento humano y parceladas, siendo que la parcela ***** pasó a formar parte de las tierras de asentamiento humano, la cual fue invadida por el ayuntamiento de Cuautitlán, estado de México, pues éste construyó el libramiento "La Joya" o "Madero".

Que el nueve de noviembre de dos mil cuatro, los demandados interpusieron demanda en contra del ayuntamiento antes mencionado, solicitando la restitución de la superficie invadida, dicha demanda quedó radicada como el juicio agrario 567/2004.

Que en dicho juicio el demandado aseveró tener la propiedad del predio por haberla adquirido de *****, sin embargo, dicha persona compareció a aquel proceso y manifestó que deseaba que no se le tuviera como interesada en la *litis* de ese juicio.

Que el catorce de abril de dos mil ocho, el comisariado ejidal del poblado citado al rubro, exhibió acta de asamblea en la que el Síndico del municipio demandado, se comprometió a construir un auditorio, en tanto la asamblea ejidal se desistiera de los juicios seguidos en los expedientes 176/2003 y 567/2004, pero no lo edificó.

II. Por auto de ocho de marzo de dos mil doce, el *A quo* previno al comisariado ejidal actor para efectos de que aclarara y completara su escrito de demanda; prevención que desahogó por escritos de veintisiete y veintiocho de marzo, y veinticuatro de abril del dos mil doce.

III. Por proveído de dos de mayo de dos mil doce, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el municipio de Tlalhepantla de Baz, estado de México, con fundamento entre otros, en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número 172/2012; asimismo, ordenó emplazar a la parte demandada, haciendo de su conocimiento que debería comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las trece horas del día veintitrés de agosto de dos mil doce.

IV. La audiencia que contempla el artículo 185 de la Ley Agraria, se celebró en la fecha antes mencionada, a la cual acudieron las partes en controversia debidamente asesoradas; por lo que se otorgó el uso de la voz a la actora, quien ratificó su escrito de demanda y pruebas.

En uso de la voz, Jesús Reyes Gallardo, síndico del ayuntamiento constitucional del municipio de Cuautitlán, estado de México, produjo contestación,

señalando que la actora carecía de acción y derecho para demandar la restitución de un predio que no le pertenecía, pues el municipio lo había adquirido a través de un acto jurídico, invocando como excepciones y defensas, la de falta de acción y derecho, la de obscuridad e imprecisión, y las que se derivaran de su escrito de contestación de demanda. Solicitó que se llamaran a juicio a ***** y al Centro de Bachillerato Tecnológico (CBT) "*****" de Cuautitlán, México, Subdirección de Bachillerato Tecnológico, lo anterior porque la primera le había cedido los derechos sobre el predio en controversia y la institución educativa antes mencionada se encontraba ubicada en el área en litigio, solicitud que fue acordada de manera favorable.

V. Por escrito de doce de septiembre de dos mil doce, los actores enderezaron su demanda en contra del Centro de Bachillerato Tecnológico (CBT) ***** de Cuautitlán, México, Subdirección de Bachillerato Tecnológico, demandándole las siguientes pretensiones:

"A).- La restitución de una superficie aproximada de 4***, que tienen en posesión indebidamente, que se encuentra ocupada por sus instalaciones educativas, ubicadas dentro de la misma, sin permiso del legítimo propietario de esa superficie, que forma parte de la zona ***** del área del asentamiento humano del ejido de "*****", municipio de Cuautitlán, estado de México, y en consecuencia deberá proceder a la desocupación y entrega inmediata de dicha superficie, con todas sus costumbres, servidumbres y acciones, la que deberá ser determinada en forma exacta mediante el peritaje en materia de topografía, que tienen como pruebas ofrecida en este juicio;**

B).- La declaración de nulidad, de cualquier documento o convenio, por el que al Centro de Bachillerato Tecnológico *** de Cuautitlán, México, Subdirección de Bachillerato Tecnológico, le haya sido enajenado, arrendado, concedido en explotación, transferida la posesión o titularidad o cualquier acto jurídico, que involucre el predio que tiene en posesión, cuya superficie exacta será determinada con el desahogo de la prueba pericial; y,**

C).- El pago de un precio justo por la indebida ocupación y aprovechamiento del predio que ocupa la demandada en la zona *** del área de asentamiento humano del ejido al que representan, a razón de ***** por el tiempo en que lo han venido ocupando."**

A manera de síntesis, los hechos en los que fundaron su ampliación de demanda, consistieron en que mediante resolución presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, el poblado al que representan fue dotado de tierras.

Que el *****, se realizó un parcelamiento provisional, y dicha parcela fue asignada a *****, y posteriormente, por sucesión agraria, a *****.

Señalan los demandantes que el *****, se celebró la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales al interior del poblado, en la que únicamente se destinaron tierras para el asentamiento humano y parcelas, y que la parcela ***** pasó a formar parte de las tierras de asentamiento humano, siendo en esa superficie, en donde la codemandada posee aproximadamente *****, sin consentimiento de la propietaria de las tierras, razón por la cual le demandan la restitución de esa superficie.

Dicha ampliación de demanda, fue admitida a trámite por proveído de diecinueve de septiembre del dos mil doce, por lo que se ordenó emplazar a la codemandada, haciendo de su conocimiento que debería comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar el veintitrés de noviembre de dos mil doce.

VI. Después de diversos diferimientos, el día once de junio de dos mil trece se apersonaron al juicio los actores y los demandados, todos debidamente asesorados. En uso de la voz los actores ratificaron su escrito de ampliación de demanda.

***** produjo contestación a la demanda señalando que lo demandado por el núcleo ejidal era improcedente pues ella, en su calidad de ejidataria titular de la superficie en litigio, les cedió sus derechos parcelarios a las demandadas; como excepciones y defensas interpuso la de falta de acción y derecho, la falta de legitimación procesal *ad cusam* y la derivada de que la asamblea ejidal carece de facultades para asignar derechos agrarios sobre tierras ejidales que no están vacantes.

El Licenciado Gregorio Bernal Pichardo, apoderado legal de la Secretaría de Educación del Gobierno del estado de México, que representó en el juicio de origen los intereses del Centro de Bachillerato Tecnológico "*****" de Cuautitlán, México, también produjo contestación a la demanda señalando que eran

improcedentes las prestaciones de su contraria, pues la superficie en controversia le había sido donada por el municipio demandado, al ser titular de dichos terrenos; y como excepciones interpuso la falta de legitimación activa, la de obscuridad e imprecisión, la de *non mutatis libelo* y las que se derivaran de su escrito de contestación.

El magistrado de primera instancia fijó la *litis* del proceso en los siguientes términos:

"Queda constreñida a determinar si resulta procedente la restitución de una superficie aproximada de trece mil metros cuadrados que forman parte de la zona ** del área de asentamiento humano del ejido que nos ocupa, con las medidas y colindancias que se precisan con el escrito inicial de demanda, la que será determinada con el desahogo de la pericial en topografía correspondiente, y demás prestaciones que se indican, que demanda la asamblea general de ejidatarios del poblado que nos ocupa por conducto de los integrantes del comisariado ejidal del ayuntamiento del municipio de Cuautitlán, estado de México y en ampliación de demanda del Centro de Bachillerato Tecnológico ***** del Cuautitlán, México, por conducto de la Secretaría de Educación del Gobierno del estado de México y de *****, o sí por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas por estos últimos, a substanciarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracciones II y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."***

En esa misma fecha, el *A quo* exhortó a los litigantes para efectos de que resolvieran sus diferencias a través de una amigable composición, pero señalaron que les resultaba imposible conciliar, razón por la cual, solicitaron que el *A quo* determinara a quién le correspondía la verdad jurídica y de hecho.

Acto seguido, pasó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, en la que se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes en litigio y se fijó fecha para su desahogo, siendo las documentales públicas y privadas que se tuvieron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, la confesional, la testimonial, la pericial en materia de topografía, la inspección judicial, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

La inspección judicial se llevó a cabo el quince de agosto de dos mil trece (foja 251).

En el segmento de audiencia de ley de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se desahogó la confesional (fojas 275 a 281).

Por escrito presentado ante la oficialía de partes del tribunal de primera instancia, el diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Ingeniero *****, perito designado por el actor, rindió su dictamen (fojas 262 a 274).

El Arquitecto *****, designado por el ayuntamiento constitucional de Cuautitlán y la Secretaría de Educación del Gobierno del estado de México, demandados en el juicio de primera instancia, presentó su dictamen pericial el tres de diciembre de dos mil trece (fojas 296 a 301).

El Topógrafo *****, perito tercero en discordia, emitió su dictamen pericial el dos de abril de dos mil de dos mil catorce (fojas 322 a 332).

VII. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el *A quo* dictó la sentencia que dirimió la controversia del proceso, el catorce de enero de dos mil quince, que obra de la foja 341 a la 398 de los autos del expediente 172/2012, cuyos resolutive fueron los siguientes:

"PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora no acreditó su acción, y los demandados sí justificaron sus excepciones y defensas; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara improcedente la demanda promovida por los integrantes del comisariado ejidal del poblado de "**", municipio de Cuautitlán, estado de México, en contra de ayuntamiento de Cuautitlán, estado de México, de *****, y del Centro de Bachillerato Tecnológico ***** de Cuautitlán, México, a través de la Secretaría de Educación del Gobierno del estado de México; a quienes se absuelve de las prestaciones que les reclamó la parte actora; en términos de lo señalado en el considerando octavo de esta resolución.***

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas, en términos de ley, entregándoles copia certificada de la misma; y, realizadas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto concluido."

Cuyos considerandos obran de la foja 365 a la 397 de los autos del sumario de primera instancia, mismos que no se transcriben por resultar innecesario de conformidad a lo que por analogía establece la tesis que se cita:

"[TA]; 8ª. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406. 219558

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."

VIII. La resolución antes mencionada le fue notificada al comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Cuautitlán, estado de México, el veintiséis de enero de dos mil quince e inconforme con la misma, interpuso recurso de revisión, por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal de primera instancia, el doce de febrero de ese mismo año.

El trece de febrero de dos mil quince, le fue notificada la sentencia antes referida al Centro de Bachillerato Tecnológico "*****" de Cuautitlán, México, y a *****. El dieciséis de febrero de dos mil quince, le fue notificada la resolución de catorce de enero de dos mil quince, al representante legal del ayuntamiento constitucional del municipio de Cuautitlán, estado de México.

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de diecisiete de febrero de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera; vista que desahogó ***** , apoderado legal del ayuntamiento constitucional de Cuautitlán, estado de México, por medio del escrito de catorce de abril de dos mil quince, por lo que remitió los autos del sumario de primera instancia, el escrito de agravios y el de alegatos al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

IX. Por auto de veintisiete de abril de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número 176/2015-10 y se turnó a la ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación, y para ello basta señalar que esta se encuentra regulada en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para su procedencia deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 172/2012, se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que los aquí recurrentes, *****, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorera respectivamente, del comisariado ejidal del poblado de “*****”, municipio de Cuautitlán, estado de México, personalidad que acreditan en términos del acta de asamblea de elección de autoridades internas del poblado antes mencionado, de fecha catorce de diciembre

de dos mil catorce; fungieron como parte actora en los autos del juicio agrario 172/2012.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario de primera instancia, se desprende que el requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, no se encuentra satisfecho, toda vez que de autos consta que **la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada al comisariado ejidal recurrente el veintiséis de enero de dos mil quince**, mientras que el escrito de recurso de revisión **lo interpuso hasta el doce de febrero de ese mismo año**, lo cual conduce a establecer que el medio de impugnación que nos ocupa no se encuentra promovido dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo, pues **fue interpuesto hasta el décimo primer día hábil** posterior a la fecha en que le fue notificada la resolución impugnada, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho plazo empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir desde **el veintiocho de enero de dos mil quince y feneció el once de febrero de ese mismo año**, periodo al que deben descontarse los días treinta y uno de enero, uno, siete y ocho de febrero de la anualidad en cita por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran, así como el dos de febrero de ese mismo año por ser día inhábil en términos del Acuerdo General 01/2015 del pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2015; **luego entonces, el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea** al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores

en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

No es óbice a lo antes expuesto, el hecho de que en su escrito de agravios los recurrentes hubieran señalado que la sentencia impugnada les fue notificada el veintinueve de enero de dos mil quince, pues de los autos del expediente de primera instancia se desprende que la sentencia recurrida a través del presente medio de impugnación, no les fue notificada el veintinueve de enero de dicha anualidad, tal y como se aprecia del contenido de la cédula de notificación por comparecencia, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, que obra a foja 399 de los autos del juicio de origen, signada por el Licenciado *****, en su carácter de abogado agrario autorizado por la asamblea general de ejidatarios del poblado "*****", municipio de Cuautitlán, estado de México, parte actora en el juicio de origen, ahora recurrente, y por el actuario notificador adscrito al Tribunal de primera instancia; a través de la cual se hace constar que el fallo de primera instancia **le fue notificado al representante legal del núcleo de población citado al rubro el veintiséis de enero de dos mil quince**, situación que implica que el presente medio de impugnación **sí fue interpuesto de manera extemporánea, al haberse promovido fuera del plazo que contempla el artículo 199 de la Ley Agraria**, lo antes mencionado de conformidad al análisis expuesto en los párrafos anteriores.

3. En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCAION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández."

4. No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8ª. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Epoca:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 176/2015-10, promovido por *****, *****, y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorera respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Cuautitlán, estado de México, parte actora en los autos del expediente de origen; en contra de la sentencia de catorce de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México, en el juicio agrario número 172/2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DELARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-